



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN N°: 11001-33-31-011-2011-00502-01
DEMANDANTE: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

I. DEMANDA¹

1.1. PRETENSIONES

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en adelante el Hospital, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 3131 del 26 de mayo de 1978, expedida por la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación al sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), y se fijó una cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante.

¹ Fls. 1 a 10 del cuaderno principal (en adelante CP). La demanda fue corregida y adicionada mediante escritos que reposan a folios 101 a 105 y 119 y 120 del CP.

- Resolución 880 del 18 de junio de 2010, expedida por el Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, a través de la cual se expidió la liquidación certificada de deuda de obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales a favor del Departamento de Cundinamarca, por las pensiones reconocidas al sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) y al sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN.

- Resolución 1637 del 23 de diciembre de 2010, expedida por el Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que resolvió el recurso de reposición presentado contra el acto relacionado en el punto anterior, en el sentido de confirmarlo y ordenar su notificación personal.

- Resolución 229 del 25 de abril de 2011, expedida por el Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, que resolvió otro recurso de reposición contra la Resolución 880 del 18 de junio de 2010, en el sentido de modificar el valor que se cobra en dicho acto.

Con base en lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita:

- Se declare que los hechos y circunstancias invocados en los actos acusados no se ajustan a los presupuestos normativos y fácticos que los sustentan.

- Se ordene a la Gobernación de Cundinamarca excluir a la entidad demandante como cotapartista de la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), por no haber existido relación laboral con él.

- Se ordene a la misma autoridad proferir acto administrativo disponiendo la cuota parte correspondiente frente a la pensión del sr.

ALBERTO MEDINA PINZÓN, sin perjuicio de que se tenga en cuenta la prescripción extintiva de la obligación.

- Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la autoridad demandada.

1.2. HECHOS

- El HOSPITAL MILITAR CENTRAL fue creado a través del Decreto 2775 del 14 de octubre de 1959.

- El 17 de noviembre de 1971 el Hospital expidió una certificación de ingresos laborales del señor ALBERTO MEDINA PINZÓN, con base en la cual el Instituto de Seguridad Social de Cundinamarca requirió a la entidad demandante para *consultar* el proyecto de resolución por la cual se le reconoce pensión al sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN. La Resolución fue aceptada mediante oficio 0421/HMC/DG del 6 de marzo de 1973.

- A través de la Resolución 2465 del 18 de junio de 1973 el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE CUNDINAMARCA le reconoció una pensión de jubilación al sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN.

- Mediante la Resolución 106 del 22 de febrero de 1978 la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA le reconoció al sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) una pensión de jubilación, la cual fue aclarada a través de la Resolución 3131 del 26 de mayo de 1978, en el sentido de disponer a cargo del Hospital demandante una cuota parte del 15.708% de la mesada.

- El acto anterior se sustenta en el certificado expedido el 19 de agosto de 1976 por la División de Archivo General del MINISTERIO DE DEFENSA, y no fue previamente consultado al Hospital como lo ordena el Decreto 2921 de 1948.

- Mediante Resolución 528 del 5 de mayo de 2010 la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca sustituyó la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA.
- A través de la Resolución 880 del 18 de junio del mismo año, liquidó la deuda a favor de la Autoridad Departamental y a cargo del Hospital demandado por concepto de cuotas partes pensionales. El acto se notifica irregularmente.
- A través de la Resolución 1637 del 23 de septiembre de 2010 se dejó sin efectos la notificación que se hizo por edicto emplazatorio de la Resolución 880 del 18 de junio del mismo año. Así mismo se ordenó notificar esta última de forma personal, y se dispuso no revocarla.
- A través de oficio del 14 de enero de 2011 el Hospital demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 880 del 18 de junio de 2010, alegando que entre la entidad y el sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) no existió relación laboral alguna, y que frente al sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN no hay soportes de la solicitud, hay falta de motivación y debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva.
- El Hospital demandante, a fin de que se garantice su debido proceso, asumió la Resolución 880 del 18 de junio de 2010 como un proyecto de acto, y mediante el oficio 298 del 19 de enero de 2011 lo objetó a fin de que se ajuste a derecho.
- A través del oficio 1071 del 13 de marzo de 2011 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA desestimó las objeciones formuladas por el Hospital, y a través de oficio 2393 del 11 de abril de igual anualidad, el Hospital solicitó la revocatoria del acto.
- Por medio de la Resolución 229 del 25 de abril de 2011, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA resuelve el recurso de reposición formulado contra la

Resolución 880 del 18 de junio de 2010, la cual fue comunicada a través del oficio 3757 del 2 de agosto de 2011.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- **Constitución Política:** art. 29.
- **Legales y Reglamentarias:** art. 2º del Decreto 2921 de 1948; art. 3 del Decreto Ley 01 de 1984, art. 4º de la Ley 1066 de 2006.

En primer lugar, en relación con la pensión reconocida al sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN, señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, y en atención al principio de seguridad jurídica, operó la prescripción de las cuotas partes cobradas con anterioridad al 18 de junio de 2007, si se cuentan los 3 años establecidos en la norma mencionada desde el 18 de junio de 2010, fecha en que se efectuó la liquidación que se cobra.

En segundo lugar, en relación con el sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), indica que se violó el debido proceso del Hospital, así como se desconoció el principio de publicidad, porque la Resolución que le reconoció la pensión al causante y le impuso la cuota parte a la entidad no fue consultada conforme con lo dispuesto en el Decreto 2921 de 1948, y por tanto es inoponible a la entidad.

Señala que como en la Resolución 880 de 2010 no se señala el acto sobre el cual se funda la liquidación que se efectúa, la misma adolece de falsa motivación y desconoce el derecho de defensa. Además, si se asume que tal Resolución se sustentó en la Resolución 3131 de 1978, como esta carece de validez y eficacia, deviene lo mismo para el acto que se funda en aquella.

Indica que el cobro de la cuota parte que se efectúa para el caso de la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) se sustenta igualmente en una certificación laboral que no fue expedida por el Hospital sino por el MINISTERIO DE DEFENSA, en la que se señala que el causante prestó sus

servicios del 1º de julio de 1948 al 31 de octubre de 1950, que aparece en nómina de "PUESTO AVANZADO" de guarnición Leticia como Enfermero 2º desde el 1º de enero de 1951 hasta el 21 de agosto del mismo año, tiempo en el cual no existía el Hospital, pues este fue creado en 1959.

Adicionalmente, señala que también por lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que consagra el principio de favorabilidad en materia de prescripción, y lo analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009, operó la figura de la prescripción en el caso.

Finalmente, indica que no se cumplió lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2921 de 1948 para cobrar las cuotas partes correspondientes, pues no se acreditó por parte de la parte demandada los pagos a su cargo de las mesadas pensionales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA²

La demanda fue admitida contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, que se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo principalmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que a través del Decreto Ordenanzal 261 de 2012 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Aduce que la entidad creada asumió, entre otras funciones, la atención de las acciones judiciales y extrajudiciales contra el Departamento en materia pensional, la representación judicial del Fondo de Pensiones Públicas del Departamento, y la funciones de la Dirección de Pensiones de

² Fls. 146 y ss. del CP.

la Secretaría de Hacienda de la entidad departamental, la cual fue suprimida.

Así mismo, refirió que a través del Decreto Departamental 050 de 2013, la Secretaría Jurídica de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca tuvo a su cargo la defensa de la Unidad Administrativa creada hasta el 23 de junio de 2013.

Indica que lo anterior fue reconocido en providencia del 1º de julio de 2014, dictada por este Tribunal, Sección Segunda – Subsección D, No. de radicado 2012-01267.

2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA³

La entidad allegó escrito de contestación de la demanda, en el que se opuso a las pretensiones formuladas por cuanto los actos acusados no adolecen de nulidad al haber sido expedidos con plena observancia de las normas jurídicas aplicables.

Indica que si bien se pudieron presentar yerros en la notificación de la Resolución 880 del 18 de junio de 2010, los mismos fueron subsanados a través de la Resolución 1637 del 23 de diciembre de 2010, y ello no afecta el fondo de la decisión, ni el derecho de la entidad de cobrar las cuotas partes que le corresponden al Hospital demandado.

Aduce que la entidad tiene derecho al pago de las cuotas partes que se cobran a la entidad demandante, pues la pensión objeto de tales cuotas ya fue reconocida en su oportunidad, y en su pago concurre tal entidad.

Afirma que con relación a la cuota parte cobrada de la pensión del sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN, esta no presenta ilegalidad alguna, pues, previo trámite de consulta, mediante oficio No. 00421 (sin fecha) la entidad

³ Fls. 165 y ss. del CP.

demandante la aceptó. Además se cuenta con certificación de tiempo de servicios del 16 de marzo de 1962 al 1º de octubre de 1968.

En cuanto a la cuota parte de la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) indica que el Hospital debe concurrir al pago de esta prestación porque está acreditado mediante certificación laboral que el pensionado laboró en tal entidad por 1131 días.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA⁴

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2015, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá resolvió:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas.

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 3131 de 1978, respecto de la cuota parte asignada a la entidad demandante por el pensionado PEDRO GILBERTO GARCÍA asignada al Hospital.

- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 880 y 1637 de 2010, y 229 de 2011, *i)* en cuanto al cobro de cuotas partes de la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), y *ii)* respecto de las cuotas partes cobradas de la pensión del sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN causadas con más de tres años con anterioridad al acto, sobre las cuales se consideró que operó la prescripción.

- Se ordenó al "Departamento de Cundinamarca" *i)* excluir a la entidad demandante como cotapartista de la pensión del sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.), y *ii)* ajustar la liquidación de las cuotas partes adeudadas de la pensión del sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN, teniendo en cuenta operó la prescripción de las cuotas partes que no fueron cobradas en los 3 años anteriores a la expedición de la Resolución No. 880 de 2010.

⁴ Folios 199 y ss. del CP.

Como fundamento de la decisión el a quo indicó lo siguiente:

- Las excepciones propuestas constituyen "mecanismos" que atacan la prosperidad de las pretensiones, por lo que son atendidas con el fondo del caso.
- Si bien reposa certificación expedida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el que se señala que el sr. PEDRO GILBERTO GARCÍA (Q.E.P.D.) prestó sus servicios en el Hospital demandante, su empleador siempre fue el Ejército Nacional, por lo que cotizó al Ministerio mencionado. En dicha certificación "*expresamente se aduce que la entidad que responde por el periodo de vinculación (...) es el **Ministerio de Defensa Nacional***".

En este sentido, adujo que no es posible cobrarle cuota parte alguna a la entidad demandada cuando el pensionado aludido no estuvo vinculado a aquella, lo cual fue puesto en conocimiento por el mismo Hospital y no fue atendido.

- En cuanto a la cuota parte de la pensión del sr. ALBERTO MEDINA PINZÓN, se advirtió que el Hospital demandante la aceptó expresamente, mediante oficio que obra a folio 16 del expediente.

No obstante lo anterior, indicó que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 6ª de 1945, 3º del Decreto 2567 de 1945, 1º de la Ley 24 de 1947, 21 de la Ley 1947, 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 y 101 del Decreto 1848 de 1969, operó la prescripción de las cuotas partes que no fueron cobradas dentro de los 3 años siguientes a su causación, por lo que debe ajustarse el cobro de tal concepto teniendo en cuenta la prescripción que operó en el caso.

Se anota que en el fallo no se resolvió punto alguno frente a la legitimidad en la causa de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA o de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, y la sucesión de funciones que operó respecto de la segunda entidad de acuerdo con el Decreto Departamental 261 de 2012.

IV. EL RECURSO⁵

La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia indicando que el *a quo* condenó al Departamento sin haberse pronunciado sobre la excepción planteada en su contestación.

Reiteró lo señalado en su escrito de contestación frente a que a través del Decreto Ordenanzal 261 del 3 de agosto de 2012 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, y fue suprimida la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento, asumiendo la primera las funciones de esta última en materia pensional.

Así, indica que si bien los actos acusados fueron expedidos por la Dirección de Pensiones del Departamento, esta unidad se suprimió, y en este sentido la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA ya no tiene nada que ver con el tema pensional objeto del caso, pues ello fue un asunto asignado a la creada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

En este sentido, afirma que se condenó al Departamento a cumplir una decisión que no es de su competencia, por lo que solicita que se revoque el fallo proferido y en su lugar se vincule a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Departamental mencionado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA reiteró lo indicado en su escrito de apelación⁶. La entidad demandante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

⁵ Folios 226 y ss. del CP.

⁶ Fls. 278 y ss. del CP.

DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa de la segunda instancia.

VI. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Inicialmente, mediante auto se admitió el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia⁷.

Posteriormente, en virtud de lo establecido en el artículo 60 del CPC, mediante providencia del 4 de noviembre de 2016 se decretó la sucesión procesal de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA y se reconoció poder a la apoderada de esta última entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad en comento fue creada a través del Decreto Ordenanza 261 de 2012, y esta asumió las funciones en materia pensional de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca⁸.

Posteriormente, en etapa de alegatos de conclusión la autoridad apelante allegó escrito en los términos ya anotados, y el asunto ingresó al Despacho para sentencia.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

Este H. Tribunal es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con el artículo 133 del C.C.A. modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, como el presente proceso se encontraba en trámite previo al 2 de julio de 2012, su continuación y decisión se surten bajo el régimen jurídico anterior, conforme lo ordena el artículo 308 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

⁷ Fl. 272 del CP.

⁸ Fl. 277 del CP.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los reparos concretos formulados en el recurso de apelación formulado, el asunto se contrae a establecer si debe revocarse parcialmente o modificarse el fallo de primera instancia a fin de disponer que la autoridad que debe ser condenada no es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA sino la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Ordenanzal 261 de 2012 y el Decreto Departamental 050 de 2013.

7.3. TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe modificarse el fallo apelado, en el sentido de que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60, por la sucesión procesal que operó entre la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, y que ya fue decretada, la entidad que debe cumplir el fallo es dicha Unidad Administrativa Departamental y no el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

7.4. DEL CASO CONCRETO

Se tiene que mediante Decreto Ordenanzal No. 0261 del 3 de agosto de 2012⁹ se suprimió la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, y se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como una entidad administrativa del orden departamental, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, a cuyo cargo quedaron las funciones y competencias de la Dirección suprimida.

De igual manera, se tiene que a través del Decreto Departamental No. 0050 de 2013, la Secretaría Jurídica de la Dirección de Defensa Judicial y

⁹ Fls. 155 a 163 del CP.

Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca tuvo a su cargo hasta el 23 de junio de 2013 la defensa judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, a través de auto del 4 de noviembre de 2016, en esta instancia se dispuso decretar la sucesión procesal de la Dirección de Pensiones suprimida en la Unidad Administrativa Especial creada, poniendo de presente que dicha nueva entidad otorgó poder para actuar en el proceso¹¹, el cual fue reconocido¹²; contestó la demanda¹³ y presentó alegatos de conclusión, todo en sede de primera instancia¹⁴.

Se resalta que el art. 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso por remisión del art. 267 del CCA, establece:

ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. (...).

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...) [Negrilla y subrayado fuera de texto].

Encuentra la Sala que pese a la supresión de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la creación en su lugar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, en la primera instancia no se decretó la sucesión procesal procedente y, por el contrario, se condenó al Departamento.

Ahora bien, tal como dispone el artículo 60 del CPC, la sentencia produce efectos respecto de la entidad que sucedió a la entidad que se extinguió en el transcurso del proceso aunque aquella no haya concurrido al proceso, situación que *mutatis mutandis* aplica en el presente caso.

¹⁰ Fl. 154 del CP.

¹¹ Fl. 170 del CP.

¹² Auto del 6 de mayo de 2015 (Fl. 186 del CP).

¹³ Fls. 165 a 169 del CP.

¹⁴ Fl. 191 a 193 del CP.

Aun cuando, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del CPC no sería necesario efectuar modificación alguna al fallo impugnado, pues se entiende que con la sucesión procesal la entidad que asume el proceso se hace cargo de las obligaciones que surjan del mismo, lo cierto es que jurídicamente dicho evento debió ser reconocido desde antes de que se proferiera el fallo de primera instancia.

En ese sentido, para mayor claridad, y teniendo en cuenta que pese a que tanto el Departamento como la Unidad Administrativa estaban vinculados al proceso desde la primera instancia, el A quo condenó al primero y no a la segunda, debe modificarse la sentencia en el sentido de indicar que la entidad contra la cual se dirige el fallo y que debe cumplirlo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

En este orden de ideas, y como quiera que no se cuestionó ningún otro punto del fallo de primera instancia, la Sala dispondrá confirmar el mismo en sus demás partes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que la entidad contra la cual se dirige el fallo y que debe cumplirlo es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificado con la C.C N° 80.153.491, y la T.P. N° 140.143 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de conformidad con el poder conferido el 2 de marzo de 2018 (fl. 314).

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder del abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, presentada mediante escrito del 18 de diciembre de 2019 (fl. 330).

SEXTO: RECONÓCESE personería a la abogada PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA, identificada con la C.C N° 1.032.404.948, y la T.P. N° 243.148 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del HOSPITAL MILITAR CENTRAL de conformidad con el poder conferido el 22 de abril de 2019 (fl. 335).

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

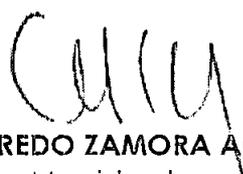
OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado que corresponda, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
CONSTANCIA DE FIJACIÓN
EDICTO # 23

Bogotá, D.C. 29 4 NOV 2020

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fijó el EDICTO en un lugar público de la secretaria, por un término legal.

Oficial mayor

[Handwritten signature]